



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA MORA
DEMANDADO : CORPORACION NUESTRA I.P.S.
RADICADO : 11001-31-05-011-2021-00280-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
Bogotá, D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con la CC 53.105.587 y TP 158.331 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con la CC 53.105.587 y TP 158.331 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA MORA** en contra **CORPORACION NUESTRA I.P.S.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ea6dd7804885eaa0d86f32086f95bafee03a197e21a8b8d2b00845223b587**

Documento generado en 17/02/2022 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0532-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE** identificado con **C.C. No. 19.303.155**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** con **T.P. No. 162.400**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL..**

ANTECEDENTES

Solicita el accionante a través de apoderado se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social y pensión, en consecuencia, ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efecto que tome las medidas pertinentes a efecto que el accionante o sus empleadores puedan continuar efectuando los aportes del señor Luis Eduardo Silva Argalle al Sistema General de Pensiones, hasta el momento en que se desvincule de sistema o se acceda al reconocimiento efectivo de su pensión de vejez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que presuntamente presentó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que se encuentra vinculado laboralmente en la empresa Transportes Fontibón S.A., tal como consta en el certificado de aporte expedido por Colpensiones; que no podía haber solicitado el reconocimiento de indemnización al encontrarse vinculado laboralmente y cotizando al sistema por lo que no se acreditaba el requisito establecido en el art. 1º del Decreto 1730; que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 60066 del 28 de febrero de 2020 reconoció una indemnización sustitutiva

de pensión de vejez, en una cuantía de \$12.875.339 al contar con 551 semanas.

Así mismo, que nunca presentó solicitud de prestación económica ante Colpensiones, como tampoco manifestó, ni declaró su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones; que no ha efectuado cobro alguno por concepto de indemnización sustitutiva; que desde enero de 2021 no ha sido posible validar la realización de aportes del empleador Transportes Fontibón S.A. al tener la observación de “No vinculado esta pensionado”, aun cuando la prestación que se reconoció fue indemnización; que mediante resoluciones SUB 112640 del 14 de mayo de 2021 y SUB 293066 del 4 de noviembre Colpensiones negó revocar las decisiones tomadas; que validada la información de la entidad bancaria GNB SUDAMERIS no ha cobrado valor alguno por concepto de prestación reconocida por la entidad; que dicha entidad bancaria no cumplió con el termino de 3 meses que tenía para devolver los dineros girados; que la tutela es el único mecanismo que cuenta para pedir a Colpensiones cotizar al Sistema de Pensiones.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que mediante Resolución SUB 293066 del 4 de Noviembre de 2021 se resolvió la solicitud de revocatoria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 60066 del 28 de febrero de 2020, declarando improcedente la revocatoria directa impetrada y negando el desistimiento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez; que no obra solicitudes pendientes por resolver a favor del actor; que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin y no ante la vía de tutela al contar con otros mecanismos judiciales; que existe una diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido, ya que la entidad ha dado respuesta a las peticiones elevadas; que por lo anterior, solicitó al Despacho

declarar improcedente la presente acción de tutela al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, como tampoco se demostró la presunta vulneración de derechos reclamados por parte de Colpensiones.

A su vez el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 26 de Enero de 2022, declaro la nulidad de todo lo actuado y rehacer las presentes diligencias, vinculando al **BANCO GNB SUDAMERIS** con el fin de que se hicieran partícipes dentro de la presente Acción Constitucional. Entidad bancaria que contestó la acción de tutela indicando que tiene un convenio con COLPENSIONES para el pago de mesadas pensionales, por lo que para el caso del accionante en el mes de abril de 2020 giró un único pago por \$12.875.339.00 por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, autorizando el pago por ventanilla, pero que con ocasión al COVID-19 se le abrió una cuenta de ahorros, sin embargo COLPENSIONES no allegó los datos personales de aquel, por lo que no tuvo la información necesaria para contactar al señor SILVA y proceder a entregar la tarjeta de débito, sin que a la fecha se haya producido algún pago, finalmente indica que de acuerdo al convenio suscrito con dicha entidad, deben informarle al banco que dineros deben ser reintegrados, por lo que precisa que no le ha vulnerado derechos al accionante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver sobre las acciones desplegadas por las accionadas Colpensiones y el Banco GNB Sudameris frente a la solicitud de seguir efectuando los aportes del señor Luis Eduardo Silva Argalle al Sistema General de Pensiones, hasta el momento en que se desvincule de sistema o se acceda al reconocimiento efectivo de su pensión de vejez, no obstante obra en la presente acción constitucional actuaciones adelantadas por las entidades competentes, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Por tanto sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por el accionante ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que se encuentren expuestos a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto

de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo o laboral, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende seguir efectuando los aportes del señor Luis Eduardo Silva Argalle al Sistema General de Pensiones, hasta el momento en que se desvincule del sistema o se acceda al reconocimiento efectivo de su pensión de vejez, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”, caso que no puede predicarse en este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá requerir a GNB SUDAMERIS a efecto que en un término no superior a tres (3) días hábiles proceda a reintegrar el valor que fuera girado por COLPENSIONES a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del accionante, y a COLPENSIONES para que proceda a resolver dentro del término legal el derecho relacionado con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que sea dable en sede de instancia proceder a determinar la legalidad de los actos administrativos que le concedieron la prestación, ello por las razones atrás esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE** identificado con **C.C. No. 19.303.155**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **CAMILO**

ANDRES CRUZ BRAVO con **T.P. No. 162.400** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES Y EL BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: REQUERIR a GNB SUDAMERIS a efecto que en un término no superior a tres (3) días hábiles proceda a reintegrar el valor que fuera girado por COLPENSIONES a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del accionante

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que una vez GNB SUDAMERIS reintegre el valor ordenado en el ordinal anterior, proceda dentro del término de días (10) días hábiles siguientes a resolver el derecho relacionado con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 024 ,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy
17 de febrero de 2022

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531b713c56dd5cafeef70d6e70d27d07dc7cbdf76350a7cbb1dcf60649e94d44

Documento generado en 16/02/2022 07:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>